



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN N° 2020-00108-00- (S.I 2020-00160-01)
ACCIONANTE: HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO
ACCIONADO INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 09 de junio de 2020 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD incoada por el señor HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

HECHOS

La parte accionante expone como hechos del libelo incoatorio, los que se exponen a continuación:

“1. Recibí mediante correo urbano de Parte del Instituto Municipal de tránsito y transportes de Soledad notificación de una infracción tipo FOTOMULTA fechada con el día 24 de enero del año 2020 en contra mía por ser propietario de la motocicleta de placas VVA-48E

2. El día 10 de febrero instauré petición ante el Instituto Municipal de tránsito y transportes de Soledad en la plataforma que tiene dicha institución en Internet, para efectuar las peticiones y reclamos y a la fecha, no me ha sido notificada respuesta alguna por parte de esta institución. Y como respuesta he recibido una nueva citación reiterativa de cobro.”

PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y que se ordene al accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL a dar respuesta a la petición elevada el 05 de marzo de 2020.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto calendarado el 01 de junio de 2020, ordenando oficiar a la entidad accionada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos que se relacionan en la solicitud de amparo.

INFORME DE INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL.

La señora MIRIAM ESTHER PÁEZ ECHEVERRÍA, en calidad de Inspector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad “IMTRASOL”, rindió informe en los siguientes términos:

Sostiene que al consultar el sistema de gestión documental de dicha entidad, no se evidenció el derecho de petición presentado por el actor.

Que fue con los anexos aportados por el actor, que pudieron evidenciar la existencia de la petición alegada por el actor corroborando que la misma había sido radicada en la pagina web del Instituto de Transito del Atlantico el cual es un organismo con autonomía independiente de su entidad.

Señala que es cierto que el señor HUGO ARIAS ALVARINO, registra en el SIMIT la orden de comparendo N° 0875800000026401441 del 24 de enero de 2020 por la infracción de tránsito identificada como “C29: CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA”, cometida en un vehículo de su propiedad identificado con placa VVA48E.

Respecto a la petición alegada, asegura que dicha entidad procedió a dar trámite a la misma una vez tuvieron conocimiento tras la notificación del auto admisorio de la solicitud de amparo, la cual se surtió el 02 de junio de 2020, remitiéndola a la dirección de correo electrónico suministrada por el actor (hugoholger@hotmail.com) para lo cual anexa prueba de ello, razón suficiente para asegurar que dicho organismo de tránsito no se encuentra vulnerando el derecho fundamental de Petición en cabeza del actor.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que dicha entidad adoptó las medidas pertinentes, encontrándose frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de providencia calendada el 09 de junio de 2020 resolvió la solicitud de amparo, fallo del cual se transcribe su parte resolutive:

“1º.) DECLARAR IMPROCEDENTE: la presente acción de tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, invocado por el señor: HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO, identificado con C.C. No. 7.481.279, actuando en nombre propio, Contra: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTRASOL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2º) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3º) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el señor accionante procede a impugnar el fallo adoptado. Dentro de su escrito, hace un recuento de las actuaciones que considera resultan vulnerarias de su derecho fundamental de petición, concluyendo con lo expuesto a continuación:

“Impugno el fallo de primera Instancia, pues este se soporta en sofismas y en conclusiones equivocadas, promueve la violación a los derechos fundamentales, y el juez no me inspira confianza al tolerar, alcahuetear y consentir un delito y actuar “contra natura” de su profesión y cargo.

La Petición no ha sido resuelta de Fondo, pese a que se logró una “respuesta”.

La carencia de objeto pedida por la accionada y acogida por el juez, carece de fundamento y aplicabilidad, porque el asunto aún no se ha resuelto, como asegura el juzgado.

El accionado no resolvió el tema que tiene que ver con la INEXEQUIBILIDAD de la ley, anotada en la petición e invocada en la misma, no se refirió a ella.

El Derecho de Habeas data fue ignorado.”

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes. ¿Es atribuible al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTTRASOL, la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en cabeza del señor HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO, respecto del derecho de petición radicado ante la entidad el 05 de marzo de 2020?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona. Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*. La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, se entrará a verificar la existencia de una vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por el señor HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO, respecto del derecho de petición presentado ante la accionada el 05 de marzo de 2020.

El a quo a través de fallo calendado 09 de junio de 2020 resolvió declarar improcedente el amparo solicitado, al considerar que la accionada impartió el trámite correspondiente al derecho de petición elevado por el actor a través de comunicado del 02 de junio de 2020 notificado al correo electrónico suministrado.

Verificadas las pruebas allegadas al plenario, da cuenta el Despacho que entre folios 5 y 10 del archivo digital contentivo del informe rendido por la entidad accionada, se evidencia la respuesta emitida al actor y a folio 11 se vislumbra constancia de notificación al correo electrónico del actor, dentro de la respuesta aportada se explica al actor las motivaciones que tuvo la accionada para negar las solicitud contenidas en su petición, respuesta que por cierto resulta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

Considera el Despacho, que claramente la entidad accionada dio una respuesta total al derecho de petición demandado el cual fue debidamente notificado, por lo tanto consideramos que no existe transgresión alguna al derecho fundamental deprecado.

Cosa distinta sería que el accionante no se encuentre de acuerdo con lo expuesto en la respuestas de marras, pero como se sabe no es obligación de la entidad receptora del derecho de petición acceder a las pretensiones del petente, por el contrario la obligación es responder como a bien lo tengan, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes descritos.

Por lo anteriormente expuesto, se procedera a confirmar el fallo de primera instancia que resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, considerándose que HA cesado la vulneración del derecho de petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la*

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD el 09 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por el señor HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL, en el sentido de que en este momento procesal la vulneración deprecada se encuentra superada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

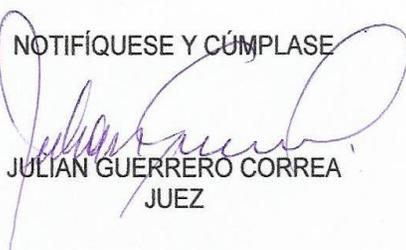
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, calendada 09 de junio de 2020 dentro de la acción de tutela promovida por el señor HUGO HOLGER ARIAS ALVARINO, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – IMTRASOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, con el juez a quo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003.